

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2023

1.) – CUARTOS DE FINAL. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 28 de juego, en acción de juego en la que el 15 negro progresa a gran velocidad, realiza un contrapie, y el número 13 del Ciencia con número de licencia 0127844, MATEU, Martín Iñaki, golpea con su hombro de forma directa en la cabeza del 15 negro, al realizar un intento de placaje. Al ser una situación de antijuego, sin factores mitigantes que yo pueda apreciar, sanciono al jugador del ciencias con tarjeta roja directa.

El jugador 15 negro pierde la consciencia por lo que, ordeno su salida del campo, mediante el protocolo identifica y retira. Decisión respaldada por el médico del partido”.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Real Ciencias con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1a.- Según consta en el acta arbitral la expulsión del jugador MATEU, Martin Iñaki, con dorsal nº 13 y licencia 0127844 por golpear “con su hombro de forma directa en la cabeza del 15 negro, al realizar un intento de placaje”.

*Sin embargo de la visión del video que se acompaña al presente, se desprende claramente que nuestro jugador en ningún caso realiza gesto alguno para tratar de placar al jugador número 15 del SilverStorm El Salvador, BELL, John Wessel, con licencia número 0709784. Se trata de una jugada muy rápida del jugador de El Salvador que hace un quiebro veloz, cambiando de dirección de manera brusca y en ese lance choca con el hombro de nuestro jugador número 13 que como decimos, **no hace movimiento alguno para placar a su oponente**, entre otras cosas porque no le da ni tiempo a reaccionar.*

*Lo que existe como decimos es una acción de juego en la que el jugador 13 azul persigue al 15 negro en carrera rápida con trayectorias paralelas y en dirección al banderín izquierdo de la línea de ensayo del Ciencias. Ante la proximidad del 13 azul, el jugador 15 negro hace un quiebro repentino hacia dentro cruzándose en la línea de carrera del 13 azul que, sin ningún tipo de intención lo golpea fortuitamente con el hombro en la cara. Dado el repentino y significativo movimiento del jugador 15 negro, como se puede apreciar en las imágenes, **no hay placaje ni intento de placaje** por parte del jugador 13 azul, sino un choque fortuito, involuntario e inevitable, dada la velocidad de la carrera y el cambio de dirección repentino*



del jugador 15 negro. Por consiguiente, entendemos que **no ha lugar la situación de antijuego** que indica el Sr. Muñoz en el acta.

Así, en los fotogramas de la jugada que igualmente se acompañan, se ve como nuestro jugador se encuentra con los brazos bajos sin hacer movimiento alguno y lo que se produce es un choque absolutamente fortuito con la mala suerte de que el jugador de El Salvador impacta con su cabeza en el hombro de nuestro jugador.

De acuerdo con el **Artículo 89 R.P.C.** donde se describen las consideraciones generales de las infracciones y sanciones, se entiende por **juego desleal**:

“• Cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador.”

Por su parte la norma 9 de la World Rugby exige igualmente para que se considere la existencia de juego sucio o desleal, la existencia de intencionalidad por parte del jugador que lleva a cabo la acción de obstruir o cargar al jugador contrario, sin embargo como decimos nuestro jugador en ningún caso tiene intención de llevar a cabo acción alguna, simplemente tras el cambio de dirección realizada de manera veloz e impredecible por el jugador John BELL, se produce un choque absolutamente fortuito.

Por tanto nuestro jugador en ningún caso carga ni obstruye **de manera intencionada** al jugador que está llevando la pelota, sino que, según se desprende de las imágenes que se acompañan, se limita a girarse ante el quiebro efectuado por el rival con tal mala fortuna que el jugador de El Salvador impacta contra su hombro sin que como decimos nuestro jugador lleva a cabo acción alguna con intención de placar a su oponente. Por tanto nos encontramos ante una jugada con un choque fortuito entre dos jugadores que no debió de tener mayores consecuencias.

Por otro lado, atendiendo a las consecuencias de esta acción del juego (el jugador 15 negro pierde momentáneamente la consciencia y debe salir del campo), cabe recordar que el pasado 9 de marzo de 2023 el Comité Ejecutivo de World Rugby aprobó unas pautas de aplicación de la regla en el Proceso de Contacto en la Cabeza (HCP) para ayudar en el proceso de sanción, detallándose en una de sus conclusiones que “la atención se debe centrar en las acciones de los involucrados, no en la lesión: la necesidad de una evaluación HIA no necesariamente significa que haya habido un contacto ilegal con la cabeza”.

Por tanto, entendemos que deben dejarse sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador del Real Ciencias Enerside, MATEU, Martin Iñaki, con dorsal nº 13 y licencia 0127844 al no existir juego sucio en la jugada que dio lugar a su expulsión.

2a.- Para el supuesto en el que el Comité entienda que no debe ser de acogida nuestra alegación anterior, queremos manifestar que al menos en la jugada que da lugar a la expulsión de nuestro jugador, sí existe un factor mitigante.

Dicho factor mitigante es la gran velocidad a la que la jugada se desarrolla y el hecho de que es el cambio brusco de dirección del jugador BELL, John el que hace que nuestro jugador no pueda reaccionar y se produzca el choque entre ambos de una manera absolutamente fortuita y carente de intencionalidad alguna por parte de nuestro jugador.



Al derecho de esta parte interesa solicitar que se solicite al árbitro del encuentro aclaración al acta arbitral para que tras el visionado de la jugada pueda emitir informe aclaratorio de la misma en la que manifieste la ausencia absoluta de intencionalidad por parte de nuestro jugador y como es la velocidad en la que se desarrolla el juego lo que provoca el choque fortuito entre ambos jugadores.

La aplicación de dicho factor mitigante hubiera provocado una tarjeta amarilla para nuestro jugador provocando su expulsión temporal del terreno de juego pero en ningún caso hubiera supuesto el castigo de una tarjeta roja y su expulsión definitiva del encuentro.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con los documentos que se acompañan, con él por efectuadas las alegaciones que contiene, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se anule la tarjeta roja mostrada a nuestro jugador MATEU, Martín Iñaki, con dorsal nº 13 y licencia 0127844, al haberse acreditado la inexistencia de antijuego en la jugada que provocó su expulsión del encuentro al no existir ningún tipo de intento de placaje y mucho menos intencionalidad alguna, y para el caso de no acceder a tal solicitud, con carácter subsidiario, se solicita que se anule la citada tarjeta roja y se sustituya por tarjeta amarilla, al entender al menos la existencia de factores mitigantes en la acción de juego que provocó la citada expulsión, lo que solicito en Sevilla a 22 de mayo de 2023.

OTROSI DIGO: *Que, para el caso de que no sean acogidas las alegaciones anteriores y el Comité Nacional de Disciplina Deportiva imponga alguna sanción que acarree suspensión de algún encuentro para nuestro jugador, al derecho de esta parte interesa solicitar de manera expresa la suspensión cautelar de dicha sanción, todo ello en base al artículo 87 del RPC que establece que:*

“La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia.”

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva determina que:

“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución. [...]”

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.”

El Real Ciencias entiende que el cumplimiento de la posible sanción producirá perjuicios de difícil o imposible recuperación para el club en tanto en cuanto el mismo se halla inmerso en la fase final de play-off por el título de liga, enfrentándose esta misma semana al Recoletas Rugby Burgos en el referido play-off.



En caso de que no sea suspendida la ejecución de la eventual sanción por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y finalmente la sanción sea revocada en una instancia superior los perjuicios para el Real Ciencias serán irreparables, como resulta obvio, ya que el partido o los partidos en los que nuestro jugador Iñaki MATEU no hubiera podido participar no se podrían volver a disputar, lo que obviamente supone para el Club un daño de imposible reparación, máxime si tenemos en cuenta que estamos hablando de partidos en los que está en liza el título de liga de la División de Honor.

Entendemos además, que en el presente caso concurre igualmente el requisito de la existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) exigido por la doctrina del Comité de Disciplina Deportiva referente a la concesión de medidas de suspensión cautelares.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., *que para el caso de que nuestro jugador, MATEU, Martín Iñaki, con dorsal nº 13 y licencia 0127844, sea sancionado por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva con algún partido de suspensión, se proceda a dejar sin efecto de manera cautelar dicha sanción declarando la suspensión cautelar de la misma en tanto no sea firme, ya que la ejecución de la posible sanción causaría al Real Ciencias daños de imposible reparación, lo que solicito en Sevilla a 22 de mayo de 2023”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 fotogramas de la acción.
- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, considerando lo anterior, del análisis de las pruebas aportadas, este Comité considera que se dan las condiciones revisar la sanción, aunque por motivos diferentes de los alegados por el Club Real Ciencias. En primer lugar, la descripción de la jugada en el acta y su visualización conllevan descartar las infracciones asociadas a la agresión o al intento de agresión por parte del jugador nº 13 del Club Real Ciencias, **Martín Iñaki MATEU**. Como expone el colegiado en detalle en el acta del encuentro, el impacto se produce en una acción de juego a gran velocidad en la que el jugador de El Salvador efectúa un rápido contrapié y recibe un impacto fuerte en la cabeza por parte del jugador del Club Real Ciencias. Sin embargo, la visualización a cámara lenta, permite apreciar a este Comité que sí existen factores mitigantes en la acción ya que el choque tiene un carácter fortuito pese a la evidente gravedad del mismo.

El Reglamento de Partidos y Competiciones incluye en su art. 89 como juego desleal “*Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*”. En la misma línea, la Ley 9.16 de World Rugby determina que “*Un jugador no debe embestir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*”. En ambos casos, la infracción conlleva una



falta de intencionalidad a la hora de agarrar al rival que en este caso sí que existe por parte del jugador número 13 del Club Real Ciencias tal y como además recoge el árbitro. La observación de la acción con más detenimiento permite apreciar con claridad que el jugador sigue a su rival con los brazos extendidos para agarrarle, pero es sorprendido por la rápida acción del jugador de El Salvador que cambia de dirección y choca con la cabeza en su hombro. La acción transcurre a gran velocidad y reviste una innegable complejidad, pero no se observa que el jugador del Club Real Ciencias intervenga con ánimo de golpear u obstruir antirreglamentariamente a su rival, al contrario, es igualmente desplazado por la fuerza del súbito e inesperado impacto, aunque quien sufriera en mayor medida dicho choque fortuito fuera el jugador de El Salvador. Por todo lo dicho, procede atender las alegaciones del Club y retirar dicha tarjeta roja.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por parte del **Club Real Ciencias** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión definitiva mostrada a su jugador nº 13, **Martín Iñaki MATEU**, licencia nº 0127844 en el partido correspondiente a las Cuartos de Final de la División de Honor Masculina entre el Club Real Ciencias y CR El Salvador.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-189/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – FESTIVAL NACIONAL M12. GRUPO C, DIVISIÓN 3. CR SANT CUGAT C M12 – MAD RUGBY BOADILLA M12.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, conforme a la tarjeta roja mostrada, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Desconsideraciones, malos modos*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Rodrigo LÓPEZ SANZ**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Dispone el artículo 104 del RPC que “*Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.*” Además, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club MAD Rugby Boadilla M12, **Rodrigo LÓPEZ SANZ**, licencia nº 1225870, no ha sido



sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 8 del Club MAD Rugby Boadilla M12, **Rodrigo LÓPEZ SANZ**, licencia nº 1225870, por desconsideraciones graves hacia la persona del árbitro o asistentes (Falta Leve 1, arts. 91.1.c), 104 y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-190/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – FESTIVAL NACIONAL M12. GRUPO C, DIVISIÓN 3. CR CISNEROS B M12 – SALOU ACADEMY RUGBY M12.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Oscar MORALES**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club CR Cisneros B M12, **Oscar MORALES**, licencia nº 1222511, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al Entrenador del Club CR Cisneros B M12, **Oscar MORALES**, licencia nº 1222511, por practicar juego peligroso, sin causar daño o lesión (Falta Grave 1, arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-191/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GERSON ORTÍZ DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Gerson ORTÍZ licencia n° 0925099, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Barça Rugby, en las fechas 15 de enero de 2023, 22 de enero de 2023 y 21 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Gerson ORTÍZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Barça Rugby, **Gerson ORTÍZ** licencia n° 0925099 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-192/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAVIER GONZÁLEZ DEL CLUB INDEPENDIENTE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Javier GONZÁLEZ licencia n° 0605034, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Independiente RC, en las fechas 15 de octubre de 2022, 16 de abril de 2023 y 21 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Javier GONZÁLEZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Independiente RC, **Javier GONZÁLEZ** licencia nº 0605034 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-193/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IVÁN EMILIANO MORENO DEL CLUB INDEPENDIENTE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Iván Emiliano MORENO licencia nº 0606883, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Independiente RC, en las fechas 10 de diciembre de 2022, 08 de enero de 2023 y 21 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Iván Emiliano MORENO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Independiente RC, **Iván Emiliano MORENO** licencia nº 0606883 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-194/22-23**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – 2ª ELIMINATORIA. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. SALAMANCA RUGBY – SOTILEZA RC. EXPTE: ORD-203/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Salamanca Rugby con lo siguiente:

“EXPONE

I.- Que, con fecha 13 de mayo de 2023 se disputó en la Ciudad Deportiva de La Aldehuela (Salamanca) partido correspondiente a la fase de ascenso a División de Honor B Masculina, grupo A entre los equipos de SALAMANCA RUGBY CLUB (en adelante SRC o Salamanca Rugby) y SOTILEZA RUGBY CLUB (en adelante SOTILEZA RC)

II.- Que, con fecha 18 de mayo de 2023, la Federación Española de Rugby conforme a reunión preceptiva del Comité Nacional de Disciplina Deportiva acuerda incoar procedimiento ordinario número ORD-203/22-23 al SALAMANCA RUGBY por supuesta falta de médico y confiere plazo hasta las 14 horas del día 23 de mayo para la presentación de pruebas y/o alegaciones.

III.- Que, el partido entre SALAMANCA RUGBY y SOTILEZA RUGBY CLUB se disputó con la presencia del Doctor D. JAVIER CEMPELLIN DEL AMO (en adelante Javier Cembellin), reputado médico con experiencia en urgencias hospitalarias y extrahospitalarias (se adjunta su Curriculum Vitae como anexo a las presentes Alegaciones), así como certificado expedido por World Rugby de haber completado el curso pertinente. Título que también se adjunta.

IV.- Que, adicionalmente, Salamanca Rugby Club ha tramitado, en el día de la fecha de las presentes alegaciones, Licencia federativa a nombre del Doctor D. Javier Cembellin. Se adjunta Licencia Federativa a los efectos oportunos.

*Por todo lo anteriormente expuesto, **SUPLICO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA** que, tenga por presentado este escrito junto con la, por evacuado el trámite de alegaciones, y, en su virtud, acuerde no sancionar a SALAMANCA RUGBY CLUB”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Licencia de Auxiliar Médico de D. Javier Cembellin.
- Curriculum Vitae de D. Javier Cembellin.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

SEGUNDO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro recoge que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico, hecho reafirmado por el Club Salamanca Rugby en su escrito y por la fecha de tramitación y expedición



de la necesaria licencia federativa, que es posterior al partido en cuestión, por lo que la sanción que se le impone al Club Salamanca Rugby por la falta de médico en el encuentro contra el Club Sotileza RC asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **Salamanca Rugby** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – 2ª ELIMINATORIA. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. MARBELLA RC – OLÍMPICO POZUELO RC. EXPTE: ORD-204/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Marbella RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.



El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club Marbella RC por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA (350€) al Club Marbella RC por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9.) – FESTIVAL NACIONAL M14. PRIMERA DIVISIÓN. GRUPO A. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS M14 – VRAC M14. EXPTE: ORD-205/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte de D. Pablo Pérez con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones de D. Pablo Pérez en representación del Club VRAC en su condición de delegado del club, reprochan en primer lugar que en los expedientes sancionadores incoados al Club en el Acta de fecha 18 de mayo se haya procedido a *“incumplir el compromiso de transparencia e imposibilitar presentar alegaciones y recursos al mismo, pudiendo interferir en mi futuro personal en el devenir del rugby en este club o cualquier otro equipo”*. Esta alegación no puede ser estimada. Los clubes tienen a su disposición las actas completas de los encuentros y, de no ser así en este caso, pueden acceder con facilidad a las mismas. En todo caso, el acuerdo de incoación extrae del acta la literalidad de los hechos que se imputan en este expediente de modo que no cabe alegar indefensión o incorrección alguna en este procedimiento.

SEGUNDO. – Por otro lado, las alegaciones acerca de la incoherencia del acta, no contradicen ni acreditan que la conducta de los entrenadores del VRAC – D. Ignacio ESCUDERO y D. Carlos PÉREZ – no fuera la de no estar ocupando su lugar asignado durante el encuentro.

Finalmente, si el jugador **D. Javier PASTOR**, consta con licencia de jugador nº 0705781, no estuvo presente en estos hechos, tampoco es una cuestión que haya sido probada por el alegante, aunque tampoco tiene trascendencia a estos efectos ya que no se ha incoado procedimiento sancionador contra el mismo. El mero hecho de aparecer en el acuerdo de fecha 18 de mayo en tal sentido no le provoca ningún tipo de perjuicio o al menos no se ha especificado. En cualquier caso, conviene recordar que el artículo 221 del Reglamento General establece que: *“La FER, independientemente de la notificación personal, podrá hacer públicas las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva mediante la publicación en su página web y la comunicación a los clubes afiliados y a las federaciones territoriales, respetando en todo caso el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente”*. De la misma manera, el art. 101 de los Estatutos de la FER establece que *“Las resoluciones disciplinarias, independientemente de la notificación personal, se podrán hacer públicas mediante la publicación en su página web y la comunicación a los clubes afiliados y a las federaciones territoriales, respetando en todo caso el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. La afiliación de personas físicas y jurídicas a la FER implica la aceptación de que las resoluciones disciplinarias sean objeto de la publicidad referida en este artículo”*.

TERCERO. – En atención a lo anterior, en el caso del entrenador del Club VRAC M14, **D. Ignacio ESCUDERO**, nº licencia 0705727, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) respecto a Faltas Leves: *“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro”*. Así, como recoge el mismo artículo, el Entrenador del Club VRAC M14, **D. Ignacio ESCUDERO**, nº licencia 0705727, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador Ignacio ESCUDERO del Club VRAC M14, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – Igualmente, a la conducta del Entrenador del Club VRAC M14, **D. Carlos PÉREZ**, nº licencia 0711033, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo artículo 96.1.a) respecto a Faltas Leves: “*No ocupar el sitio asignado durante el encuentro*”. Así, como recoge el mismo artículo, el Entrenador del Club VRAC M14, **D. Carlos PÉREZ**, nº licencia 0711033, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador Carlos PÉREZ del Club VRAC M14, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al Entrenador del Club **VRAC M14, D. Ignacio ESCUDERO**, nº licencia 0705727, por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro correspondiente al Festival Nacional M14 entre los Clubes A.D. Ing. Industriales Las Rozas M14 y VRAC M14 (Falta Leve 1, arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al Entrenador del Club **VRAC M14, D. Carlos PÉREZ**, nº licencia 0711033, por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro correspondiente al Festival Nacional M14 entre los Clubes A.D. Ing. Industriales Las Rozas M14 y VRAC M14 (Falta Leve 1, arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10.) – FESTIVAL NACIONAL M14. SEGUNDA DIVISIÓN, GRUPO J. RC VALENCIA B M14 – RC PONENT M14.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC Ponent M14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club RC Ponent M14 decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición **es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.***

TERCERO. – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **RC Ponent M14**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). A ello habría que añadir las



consecuencias señaladas en los apartados anteriores de los artículos 38, consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos.

En el caso de la multa, al no ser la primera vez que el Club RC Ponent incomparece en un Torneo Nacional en la temporada 2022-23 y haber sido sancionado por ello en el acta de fecha 18 de mayo de 2023, en consonancia con el art. 102, se impone una sanción que asciende a **doscientos euros (200€)**.

A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores del artículo 38 consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos. No obstante, considerando las particularidades del Festival Nacional M14, no cabe imponer al club las demás consecuencias fijadas en el art. 36.2 RPC ya que corresponde a equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas según el art. 36.1 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** al Club Club **RC Ponent** por la incomparecencia en el Torneo Nacional M14 con las consecuencias previstas en el art. 38 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación.

SEGUNDO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **DOSCIENTOS EUROS (200€)**, al Club **RC Ponent** por la incomparecencia en el Festival Nacional M14 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11.) – FESTIVAL NACIONAL M14. SEGUNDA DIVISIÓN, GRUPO N. CR SANT CUGAT B M14 – CD RUGBY MAIRENA M14. EXPTE: ORD-207/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 22 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR Sant Cugat no pueden ser estimadas por las siguientes razones. Según señala el club y recoge en sus Anexos antes de acudir al Festival Nacional M14 se produjeron una serie de lesiones que hicieron que la expedición se viera reducida a 20 jugadores de los cuales 5 eran de primera línea. Después, en el transcurso del torneo, se produjeron nuevas lesiones, entre ellas otra primera línea, que redujeron aún más su número a 18 jugadores. Atendiendo



a estas circunstancias y a la propia naturaleza de la competición, el club solicita que se archive el procedimiento sin aplicar las consecuencias fijadas en supuestos de incomparecencia ya que era imposible avisar con la antelación que exige el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Sin embargo, es necesario recordar que dicho reglamento sí que prevé un supuesto especial en su art. 39 ante determinadas circunstancias especiales en las que no se aplican las sanciones derivadas de la incomparecencia del equipo:

“Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los dos días hábiles siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor.

Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables”.

Pues bien, en este caso, aunque se admitiese que la situación padecida por el club se ajustase a la definición de causa de fuerza mayor, no existe constancia alguna de que se presentara a este Comité o ante algún órgano de la FER dichos justificantes en el plazo establecido con posterioridad a dicho partido con el Club CD Rugby Mairena M14. Este requisito formal ya serviría para rechazar las alegaciones, pero, en cualquier caso, las lesiones sufridas tampoco justifican per se la incomparecencia del club. Con 18 integrantes del equipo y 4 de ellos primera línea, el partido podría haber sido jugado sin vulnerar las circulares de la competición. Aunque, lógicamente, en este tipo de competiciones se hace aún más necesario atender a la salud y formación de los jugadores, también lo es que hay que salvaguardar el respeto a la competición, a su desarrollo y organización, y al equipo contrario, que también se ha desplazado para jugar los partidos fijados.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.



*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición **es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.***

SEGUNDO. – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Así, como recoge el mismo artículo, el **Club CR Sant Cugat**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cien euros (100€)**.

A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores del artículo 38 consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos. No obstante, considerando las particularidades del Festival Nacional M14, no cabe imponer al club las demás consecuencias fijadas en el art. 36.2 RPC ya que corresponde a equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas según el art. 36.1 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** al Club CR Sant Cugat por la incomparecencia en el Festival Nacional M14 con las consecuencias previstas en el art. 38 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación.

SEGUNDO. – **SANCIONAR** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club CR Sant Cugat por la incomparecencia en el Festival Nacional M14 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Esta cantidad



deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12.) – TORNEO NACIONAL M14. COPA ORO, DIVISIÓN 1. VRAC M14 – CP LES ABELLES M14. EXPTE: ORD-208/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte de D. Pablo Pérez con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En las alegaciones se reprocha en primer lugar, con relación a los expedientes incoados al Club en el Acta de fecha 18 de mayo, *“incumplir el compromiso de transparencia e imposibilitar presentar alegaciones y recursos al mismo, pudiendo interferir en mi futuro personal en el devenir del rugby en este club o cualquier otro equipo”*. Esta alegación no puede ser estimada. Los clubes tienen a su disposición las actas completas de los encuentros y, de no ser así en este caso, pueden acceder con facilidad a las mismas. En todo caso, el acuerdo de incoación extrae del acta la literalidad de los hechos que se imputan en este expediente de modo que no cabe alegar indefensión o incorrección alguna en este procedimiento.

SEGUNDO. – Por otro lado, en cuanto a las alegaciones relativas a los hechos, hemos de partir de que el artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. El relato de los hechos que proporciona el interesado no tiene ningún elemento de prueba que le permita a este Comité contradecir la presunción de veracidad del acta que existe normativamente. La fotografía se refiere a un encuentro anterior al de los hechos y las manifestaciones y comportamientos que denuncia en su escrito no constan en modo alguno confirmados o acreditados, por lo que las alegaciones deben ser rechazadas.

TERCERO. – Establece el artículo 97 RPC que: *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores”*. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) respecto a Faltas Leves: *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Así, como recoge el mismo artículo, el Delegado del Club VRAC M14, **D. Pablo PÉREZ**, nº licencia: 0709807, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado del Club VRAC M14, **Pablo PÉREZ**, licencia nº 0709807, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al Delegado del Club VRAC, **D. Pablo PÉREZ**, licencia nº 0709807, por desconsideraciones o malos modos a personas que participaron en el partido correspondiente al Torneo Nacional M14 entre los Clubes VRAC M14 y CP Les Abelles M14 (Falta Leve 2, arts. 96.2.a), 97 y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB INTER RC POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB CEU BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 22 de mayo, se recibe escrito por parte del Club Inter RC con lo siguiente:

SEGUNDO. – Previamente, con fecha 19 de mayo, se recibe correo por parte del Club CEU Barcelona, al correo personal corporativo de un trabajador de la FER del Departamento de Secretaría General, con lo siguiente:

“Buenos días,

Me comenta el staff que en estos momentos, nuestros jugadores MAXIME RUIZ AGUILAR y LLUIS PARE BARNIOL no aparecen con “F” en la aplicación. Nos consta que la Federación Catalana envió sendos certificados vía e-mail el día 16 de mayo (se adjuntan). Entiendo que aunque no se haya actualizado en la aplicación no va a haber ningún problema en que sean considerados como jugadores de formación, ¿no?

Muchas gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La denuncia del Club Inter RC se fundamenta en que, de acuerdo con el acta del encuentro de la fase de ascenso a División de Honor contra el Club CEU Barcelona, se produjo una posible alineación indebida al incumplirse el número máximo de jugadores no de formación en el terreno de juego desde el reemplazo efectuado en el minuto 68 hasta el final del partido. En concreto, la Circular nº4 de la Federación Española de Rugby “NORMAS QUE REGIRÁN LA FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA PARA LA TEMPORADA 2022/23” tiene establecido en su apartado 5º.c) lo siguiente:



“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la Circulares nº 1 (NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER – Punto 7º JUGADORES/AS DE FORMACIÓN) para la presente Temporada 2022/23. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos 9 jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados)”.

SEGUNDO. – Sobre la condición de jugadores de formación la regulación básica se establece en la Circular nº 1 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR”, en el apartado “Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina:

“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.

A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.

Igualmente serán asimilados a los jugadores de “formación” los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) en lo que respecta al derecho de nacimiento (haber nacido en España o ser hijos o nietos de personas nacidas en España). También serán considerados jugadores “de formación” los jugadores que hayan disputado, al menos, un encuentro oficial con cualquier selección española.

Los jugadores que en la temporada pasada 2021-22 tenían la consideración de jugador de “formación” seguirán manteniéndola en la actual temporada 2022-23. Las nuevas solicitudes para la acreditación de la condición de jugador de formación “F” de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (en función del motivo por el que



se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) con documentos originales o fotocopias compulsadas en establecimiento oficial a la dirección social de la FER (calle Ferraz, nº 16. 4º Dcha. 28008 – Madrid) dirigidos a la Comisión de Elegibilidad.

Por otra parte, a los efectos que luego se dirán también es preciso destacar que la CIRCULAR 2 (TEMPORADA 2022/23) ASUNTO: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2022/23, establece lo siguiente: ***“Las nuevas solicitudes para la acreditación de la condición de jugador de formación “F” de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (en función del motivo por el que se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) con documentos originales o fotocopias compulsadas en establecimiento oficial a la dirección social de la FER (calle Ferraz, nº 16. 4º Dcha. 28008 – Madrid) dirigidos a la Comisión de Elegibilidad. Se podrán adelantar por email (secretaria@ferugby.es), pero no tendrán efecto hasta que lleguen a la sede social de la Federación los documentos originales o compulsados”.***

TERCERO. – Con relación a lo anterior, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

CUARTO. – Ahora bien, como norma general, en los supuestos de alineación indebida hemos de partir de la doctrina general del TAD como se sintetiza en su Resolución 65/2022: *“Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con*



claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, **la exigencia de culpabilidad** en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que **también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable**» (STS de 9 de julio de 1994)».

Pues bien, en este caso, desde la Secretaría General de la FER existe constancia de un correo por parte del Club CEU Barcelona, fechado el 19 de mayo, con el siguiente tenor literal:

“Buenos días,

Me comenta el staff que en estos momentos, nuestros jugadores MAXIME RUIZ AGUILAR y LLUIS PARE BARNIOL no aparecen con “F” en la aplicación. Nos consta que la Federación Catalana envió sendos certificados vía e-mail el día 16 de mayo (se adjuntan). Entiendo que aunque no se haya actualizado en la aplicación no va a haber ningún problema en que sean considerados como jugadores de formación, ¿no?

Muchas gracias”.

Pese a la diligencia del Club CEU Barcelona, al dirigirse el Club al correo personal corporativo de un trabajador de la FER del Departamento de Secretaría General, no fueron consignados adecuadamente los jugadores como de “Formación” en el encuentro por motivos ajenos al Club. En todo caso, a la vista de la denuncia, se ha solicitado a la Secretaría General de la FER que se certifique lo expuesto en el correo del Club CEU Barcelona.

Con fecha 24 de mayo, se emite informe por parte de la Secretaría General de la FER a este Comité con lo siguiente:

- *“El certificado de formación del jugador D. Maxime RUIZ fue enviado por la Federación Catalana de Rugby con fecha 09 de mayo. Que el presente documento certifica que el jugador es jugador de formación (“F”) conforme al motivo de “formación”.*
- *El certificado de formación del jugador D. Lluís PARE fue enviado por la Federación Catalana de Rugby con fecha 16 de mayo. Que el presente documento certifica que el jugador es jugador de formación (“F”) conforme al motivo de “nacimiento”.*
- *Que ambos certificados se encuentran guardados en los archivos de la FER y pueden ser consultados por el CNDD para cerciorarse de que ambos jugadores cumplen con la condición de jugador de formación (“F”).*

A este informe se acompañan además las certificaciones remitidas por la Federación Catalana de Rugby a la Federación Española de Rugby en las fechas señaladas por lo que los dos jugadores tenían la



condición de jugadores de formación con arreglo a los presupuestos de la Circulares nº 1 y nº 2 extractadas y no se incumplió el mínimo exigible de jugadores con dicha condición en el momento de la disputa del partido correspondiente a la Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina Grupo B entre los Clubes CEU Barcelona e Inter RC, y, en consecuencia, no existe infracción que pudiera ser constitutiva de alineación indebida.

Aunque lo dicho es suficiente para desestimar la denuncia, también es preciso enfatizar tampoco cabría imputar las severas consecuencias de la alineación indebida atendiendo al principio de responsabilidad del art. 97.2 de la Ley del deporte y art. 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sobre este último particular, lejos de existir una responsabilidad cuasiobjetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida, el TAD (por ejemplo, en los expedientes nº 268/2021 o nº 61/2023) y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, sostienen que la acreditación de la buena fe y del principio de confianza legítima en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, dirigida y reconocida, es determinante de la exclusión de responsabilidad para sancionar la alineación indebida junto con la ausencia ya señalada de una conducta dolosa o inexcusable. Por tanto, trasladando así estas consideraciones procede también desestimar la alineación indebida denunciada al no concurrir de acuerdo con los hechos descritos el elemento subjetivo del tipo en la actuación del Club CEU Barcelona y por la cual deba ser sancionado con arreglo al art. 34 RPC. De conformidad con este criterio (TAD nº 268/2021) el que la FER no actualizara la base de datos de jugadores de formación con las certificaciones enviadas a la FER por la Federación Catalana de Rugby no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe.

Procede, por tanto, que, a la vista de lo actuado y argumentado, este Comité resuelva con la premura que exige la competición desestimando la denuncia del Club CN Poble Nou, de conformidad con el art. 69 RPC: *“Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por el Club Inter RC por alineación indebida del Club CEU Barcelona en el partido disputado correspondiente a la 3ª Eliminatoria de la Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina Grupo B.

SEGUNDO. – ARCHIVAR las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – FINAL IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. INDEPENDIENTE RC – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 23 de mayo, se recibe denuncia por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:



El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 3 vídeos de tres acciones del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece dos elementos importantes:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada por el denunciante, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro y proceder a sancionar a los siguientes jugadores del Club Independiente RC: número nº 4 Javier GONZALEZ, nº 8 Gastón Ezequiel MORENO y nº 7 Iván Emiliano MORENO.

Según el art. 89 RPC: “*Se aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro. (...) En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal"*. En los tres casos recogidos por el Club Alcobendas Rugby nos encontramos con acciones que han sido vistas y juzgadas por el árbitro en su momento y que fueron sancionadas con la expulsión temporal de los jugadores del Club Independiente RC.

El planteamiento del Club Alcobendas Rugby es hacer valer la peligrosidad o innecesaridad de algunas de las acciones de esos jugadores con el fin de reconsiderar la decisión del árbitro para imponer una mayor sanción. Aunque algunas de las referencias normativas se remitan a la versión anterior del Reglamento de Partidos y Competiciones, lo determinante es que todas son acciones de juego, pese a que ciertamente sean antirreglamentarias, tal y como las sancionó el colegiado.

Pues bien, el criterio de este Comité en este tipo de acciones a lo largo de la temporada es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”. Además, la Ley 6.5.a del Reglamento de Juego de World Rugby según la cual que “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido. El árbitro debe aplicar equitativamente las leyes del juego en cada partido.*” Es decir, el partido no puede ser rearbitrado posteriormente a su finalización...”



No siendo un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado que es el único juez de los hechos durante el partido y que, de hecho, sancionó las acciones denunciadas con tarjeta amarilla, no cabe atender la denuncia del Club Alcobendas Rugby. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: “a) *Acordar el archivo fundado de las actuaciones*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por el Club Alcobendas Rugby contra el Club Independiente RC, en el partido de la Final de Fase de Ascenso a de División de Honor Masculina.

SEGUNDO. – ARCHIVAR las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15). – FINAL IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. INDEPENDIENTE RC – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 23 de mayo, se recibe denuncia por parte del Club Independiente RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Fotograma de la acción.
- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El escrito presentado por el Club Independiente RC tiene como finalidad tanto denunciar las acciones de los jugadores número 7 Federico CASTILLA y número 10 Agustín CITTADINI del equipo rival, el Club Alcobendas Rugby, como también impugnar algunas de las expulsiones temporales decretadas por el colegiado del encuentro. Ninguna de las alegaciones puede ser estimada por las siguientes razones.

El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece dos elementos importantes:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento



de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Según el art. 89 RPC: *“Se aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro. (...) En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".* Como expone el Club Independiente RC, los jugadores del Club Alcobendas Rugby que refiere en su denuncia fueron sancionados con tarjeta amarilla durante el encuentro y no fueron acciones no observadas o desconocidas por el árbitro constitutivas de un error manifiesto.

Por tanto, de acuerdo con esa presunción de veracidad y tras el análisis de la prueba aportada por el denunciante, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro para imponer tarjetas rojas a esos dos jugadores del Club Alcobendas Rugby. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: *“a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”.*

De igual forma, tampoco se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro para retirar las tarjetas a los jugadores del Club Independiente RC número nº 4 Javier GONZALEZ y nº 7 Iván Emiliano MORENO, existiendo una conducta antirreglamentaria en la que no se observa error manifiesto del árbitro. A este respecto, el criterio de este Comité en este tipo de acciones a lo largo de la temporada es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.* Además, la Ley 6.5.a del Reglamento de Juego de World Rugby según la cual que *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido. El árbitro debe aplicar equitativamente las leyes del juego en cada partido.” Es decir, el partido no puede ser rearbitrado posteriormente a su finalización...”*

No siendo un evidente error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado que es el único juez de los hechos durante el partido no procede retirar las tarjetas amarillas a los dos jugadores del Club Independiente RC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** la denuncia y las impugnaciones presentadas por el Club Independiente RC contra el Club Alcobendas Rugby, en el partido de la Final de Fase de Ascenso a de División de Honor Masculina.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

16). – 3ª ELIMINATORIA. ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. CR OLÍMPICO POZUELO – ALCALÁ RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 23 de mayo, se recibe denuncia por parte del Club CR Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A la hora de resolver sobre la denuncia cursada por el Club CR Olímpico Pozuelo al jugador nº8 del Club Alcalá RC, D. Alberto ESPADA, hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

En este caso, concurren las circunstancias del apartado 2 ya que, aunque la supuesta agresión que denuncia el Club CR Olímpico Pozuelo no figura en el acta, las imágenes del encuentro muestran que la acción existe y no es advertida por el colegiado que en ese momento se encontraba de espaldas siguiendo la jugada. Atendiendo a la prueba aportada por el denunciante, y sin perjuicio de la que aporte en su caso el expedientado, el jugador nº8 del Club Alcalá RC, D. Alberto ESPADA tras soltarse del placaje que le realiza el jugador rival, y a la vez que se levanta, pisa a éste en la zona del hombro

A los hechos descritos les resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, D. Alberto ESPADA, como supuesto autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club Alcalá RC, **Alberto ESPADA**, licencia nº 1215634, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-209/22-23, al jugador nº 8 del Club Alcalá RC, **D. Alberto ESPADA**, licencia nº 1215634, por supuestamente pisar a rival en zona compacta, en acción de juego sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KORTA, Iker	1706530	Ordizia RE	21/05/23
PUIG, Marcos	0901511	UE Santboiana	21/05/23
ORTÍZ, Gerson	0925099	Barça Rugby	21/05/23
LOCO, Lolohea Shackley	0712587	CR El Salvador	21/05/23

Fase de Ascenso a División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZÁLEZ, Javier	0605034	Independiente RC	21/05/23
MORENO, Iván Emiliano	0606883	Independiente RC	21/05/23
MORENO, Gastón Ezequiel	0606321	Independiente RC	21/05/23
CITTADINI, Agustín	1246742	Alcobendas Rugby	21/05/23

Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MAYER, Alexis	1233475	CR Alcalá	20/05/23
RASCÓN, Juan Sebastián	1209272	CR Alcalá	20/05/23
PARLADÉ, Guillermo	0918182	CEU Barcelona	20/05/23
GARRIDO, Álvaro	0306055	Gijón RC	21/05/23
SÁNCHEZ, Cristian	0710991	Salamanca Rugby	21/05/23

GPS Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEOTTE, Arancha	1243465	Jabatos RC	20/05/23



DE URQUÍA, Paula	1228103	Jabatos RC	20/05/23
TEJEDO, Marta	1238665	Jabatos RC	20/05/23
BUJÁN, Maitane	1109770	CRAT A Coruña	20/05/23
RUÍZ, Paula	0118140	CDU Sevilla	20/05/23
IGLESIAS, Ana María	0904569	CR Sant Cugat	20/05/23
ALONSO, Raquel	1230004	CR Cisneros	20/05/23
MAYO, Amaïur	1705530	Eibar RT	20/05/23
ALFONSO, Adara	1708059	Eibar RT	21/05/23
PIS, Agueda	1712652	Eibar RT	21/05/23
SAMBU, Oraçao	1710154	Eibar RT	21/05/23
MARÍN, Marina	1617369	Rugby Turia	21/05/23
CSONGRADI, Aura	1622230	Rugby Turia	21/05/23
VILA, Ana (II)	1221874	CR Cisneros	21/05/23
DEL PINO, Elsa	1233975	CR Cisneros	21/05/23
PEIROTÉN, Ester	1235429	CR Cisneros	21/05/23
CALVO, Lucía	1230115	A.D. Ing. Industriales	21/05/23
SÁNCHEZ, Raquel	1232561	A.D. Ing. Industriales	21/05/23
BELZUNEGUI, Aiala Nubia	1225987	A.D. Ing. Industriales	21/05/23
LEOTTE, Arancha	1243465	Jabatos RC	21/05/23
FRESNO, Marta	1235387	CR Majadahonda	21/05/23
VEGA, Miriam	1226326	CR Olímpico Pozuelo	21/05/23
ROMERO, Mariana Carolina	1109786	CRAT A Coruña	21/05/23
STONE, Alysha	0907350	CR Sant Cugat	21/05/23

Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DELGADO, Blanca	0128644	CR Málaga	20/05/23
CASTRO, Elisa	0705837	CR El Salvador	20/05/23
NUNEZ, Patricia (II)	1228883	Torrelodones RC	20/05/23
LEME, Haline	0411476	Shamrock RC	20/05/23
BESALDUCH, Marina	0408983	Shamrock RC	20/05/23
PLANELLS, Tanit	0411150	Shamrock RC	20/05/23
GARCINUÑO, Sheila	0410044	Shamrock RC	20/05/23
OVALENI, Mary	0713127	VRAC	20/05/23
BRIÑON, Miriam	0712598	VRAC	20/05/23
SIGÜENZA, Isabel	0712256	VRAC	21/05/23
PIEDRAHITA, Paula Andrea	0708245	VRAC	21/05/23
SOTOMAYOR, Camino	1238947	CRC Pozuelo	21/05/23
CARMONA, Marta	0113387	Univ. Sevilla	21/05/23
ROMÁN, María De Las Huertas	0121839	Univ. Sevilla	21/05/23
SIERRA, Isabel	0706387	CR El Salvador	21/05/23
GARCÍA, Diana	0710806	Pingüinas Rugby Burgos	21/05/23



Madrid, 25 de mayo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

